



Expediente: **057560347000**
Radicado: **RE-01521-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/05/2026** Hora: **17:09:25** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0420-2026 del 27 de marzo de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "*Se presentó tala de árboles, ocasionando daño ambiental contra el paisaje, suelo, flora y agua en la finca Playa Rosa de la vereda La Hermosa del municipio de Sonsón*".

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 15 de abril de 2026, al predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'53.27" O, 5°49'11.18" N**, identificado con el PK: **057560006000000070011000000000**, ubicado en la vereda La Hermosa del Municipio de Sonsón, Antioquia; donde se evidenció la tala de dos árboles, uno de la especie Piedro (*Hyeronima alchorneoides*), del cual se observó un tocón con un diámetro aproximado de 18 cm, y otro de la especie Arenillo (*Erisma uncinatum*), con un diámetro de 23 cm, localizados en un sendero en la rivera de la fuente hídrica denominada "Quebrada Santa Rosa"; también pudo constatarse la realización de un movimiento de tierras en las coordenadas geográficas **74°53'49.27" O, 5°49'2.50" N**, con el objetivo de ampliar el sendero anteriormente referenciado, ampliación que se hizo en un tramo aproximadamente de 2 a 3 metros lineales; por último, en las coordenadas geográficas **74°53'53.24" O, 5°48'49.88" N**, punto denominado como "La Cascada", dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada "Quebrada Santa Rosa", se encontró la construcción de una estructura metálica, la plataforma proyectada tendría una longitud aproximada de entre 15 y 20 metros, y contemplaría el uso de material de playa, mediante la perforación de rocas e



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)

incrustación de varillas para la conformación de bases en cemento y el anclaje de la estructura metálica, construcción que tendría fines turísticos (Tipo cabaña), la cual implica intervenciones permanentes, uso de materiales no permitidos y afectación directa sobre la ronda hídrica del cuerpo de agua anteriormente referenciado, esto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce que debe previamente tramitar ante la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos dentro del Área Protegida Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Bosques, Mármoles y Pantágoras, delimitado mediante el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 395 del 26 de septiembre de 2019; durante la señalada visita técnica pudo determinarse como presunto responsable, al señor **JORGE EDUARDO CORREA OCHOA**, (Sin Más Datos), propietario del establecimiento comercial denominado “Hotel Rioverde”.

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02514-2026 del 04 de mayo de 2026**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación realizó visita el día 15 de abril de 2026 al sitio referenciado en la denuncia, ubicado en la vereda La Hermosa, municipio de Sonsón (Antioquia), en atención a la queja ambiental con radicado N°SCQ-133-0420-2026 del 27 de marzo de 2026, relacionada con presunta “invasión de la ronda hídrica”.

Durante la inspección se observó lo siguiente:

- ✓ *Se inició el recorrido en el predio de interés, donde se encontraba el señor Hermes Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N°4.438.597, quien manifestó actuar en calidad de mayordomo. El señor Valencia acompañó el proceso de verificación de la denuncia. El predio se encuentra identificado con PK_PREDIOS 057560006000000070011000000000, en las coordenadas geográficas 74°53'53.27" O, 5°49'11.18" N (Ver imagen 1)*

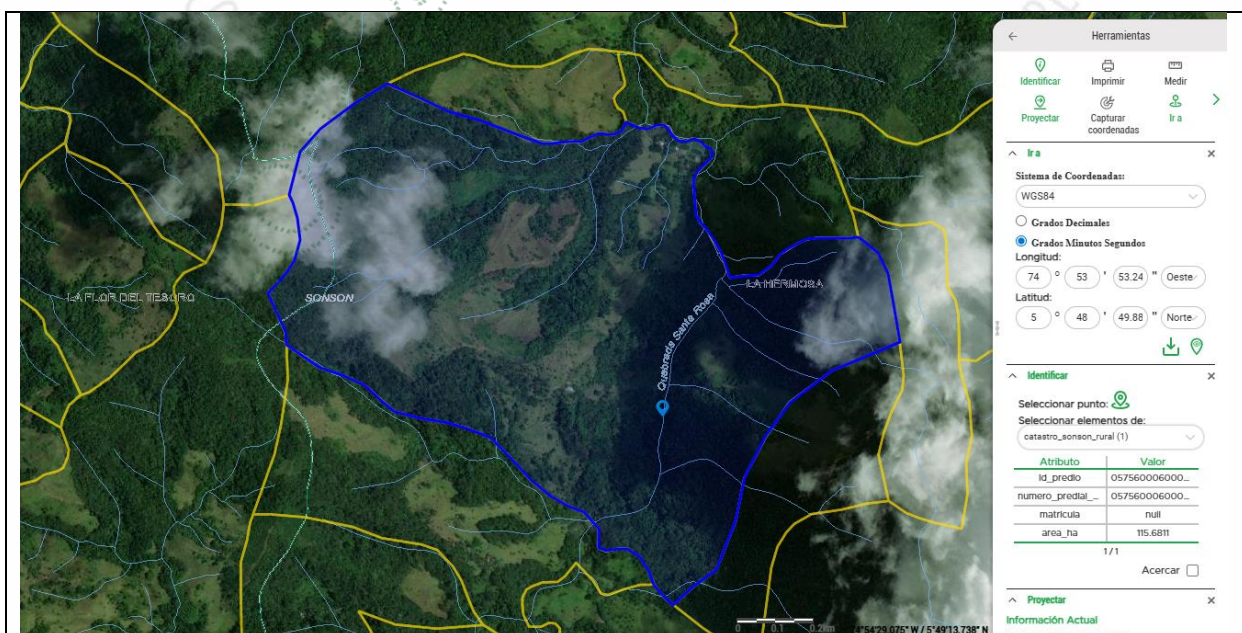


Imagen 1. Identificación del predio
Fuente MapGiss Catastro 2025

- ✓ Se efectuó un recorrido aproximado de 1,5 km por un sendero que conduce a la cascada, a lo largo de la ribera de la quebrada Santa Rosa. Durante el trayecto se identificó la tala de dos (2) árboles: uno de la especie Piedro (*Hyeronima alchorneoides*), del cual se observó un tocón con un diámetro aproximado de 18 cm, y otro de la especie Arenillo (*Erisma uncinatum*), con un diámetro de 23 cm, cuyo tronco se encontró a orillas del camino.
- ✓ De acuerdo con lo manifestado por el acompañante, la tala se realizó con el fin de permitir el ingreso de material metálico y de construcción a lomo de mula a través del sendero.
- ✓ Adicionalmente, se evidenció un movimiento de tierra con el objetivo de ampliar el sendero para facilitar el tránsito de las mulas y el ingreso de materiales. Esta intervención se localiza en las coordenadas geográficas 74°53'49.27" O, 5°49'2.50" N, en un tramo aproximado de 2 a 3 metros lineales (Ver imágenes 2, 3, 4, 5, 6 y 7).



Imágenes 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Tala de (2) árboles talados y ampliación de camino.

- ✓ Se continuó el recorrido hasta llegar al sitio de referencia (la cascada), ubicado en las coordenadas geográficas 74°53'53.24" O, 5°48'49.88" N.

En este punto se evidenció la presencia de personal que se encontraba realizando labores de montaje de una estructura metálica sobre una roca localizada en el cañón, en la margen izquierda de la quebrada Santa Rosa.

- ✓ Se entabló diálogo con las personas presentes, quienes no se identificaron. Al indagar por el responsable de la obra y el objetivo de la intervención, manifestaron que se trata del señor **Jorge Correa**, sin aportar mayores datos. Asimismo, indicaron que fueron contratados para el ingreso de material a lomo de mula a través del sendero y para la construcción de una plataforma metálica tipo “deck”, sobre la cual se proyecta la instalación de una cabaña destinada al alquiler turístico.
- ✓ De igual manera, se estableció que el área donde se adelanta la intervención corresponde a la ronda hídrica de la quebrada Santa Rosa. La plataforma proyectada tendría una longitud aproximada de entre 15 y 20 metros y contemplaría el uso de material de playa, mediante la perforación de rocas e incrustación de varillas para la conformación de bases en cemento y el anclaje de la estructura metálica (**Ver imágenes de la 8 a la 14**).





Imágenes 8 a 14. Condiciones ambientales en la ronda hídrica

- ✓ En comunicación telefónica con el interesado, este remitió evidencias fotográficas posteriores a la visita, en las que se observa el avance de la obra en ejecución, manifestando su preocupación por el alcance y progreso de la misma. Dichas imágenes son consistentes con lo evidenciado durante la visita técnica (Ver imágenes 15 y 16).



Imágenes 15 y 16. Compartidas por el interesado.

- ✓ Las actividades evidenciadas constituyen una intervención no permitida en la ronda hídrica, según lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservaciones aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente”. En dicho acuerdo se señala que, para el área rural del municipio de Sonsón, aplica lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO CUARTO. DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE: para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

(...)

- ✓ Por lo tanto, para el caso en particular, la delimitación de la ronda hídrica se realizará mediante fotointerpretación y trabajo de campo, con base en la siguiente información:

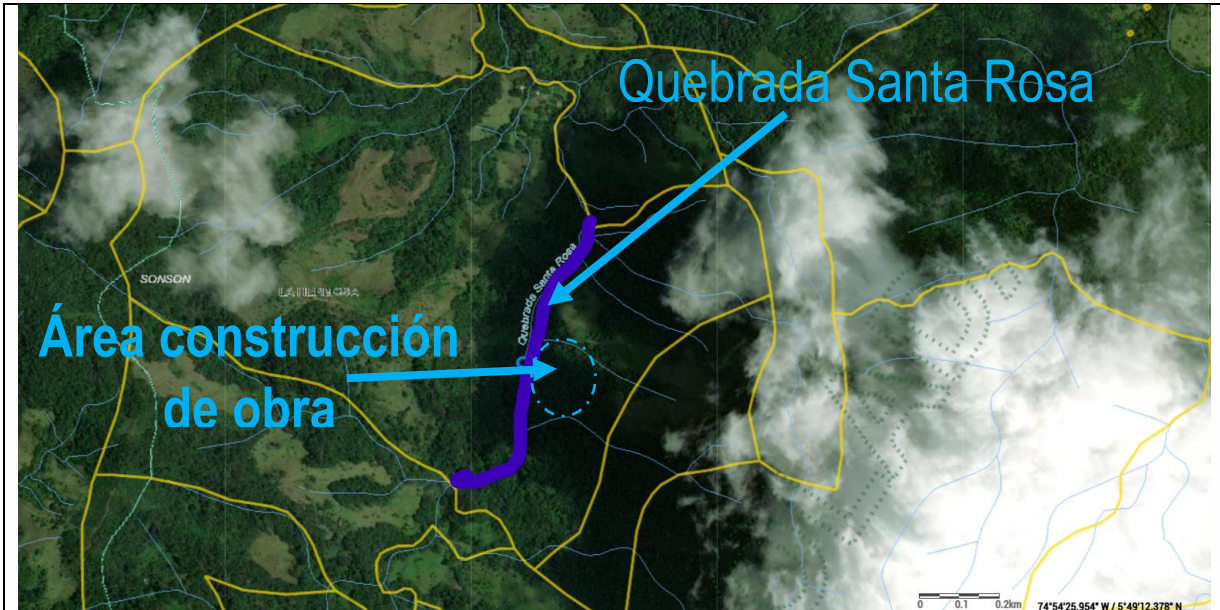


Imagen 17. Fotointerpretación - Fuente: Geoportal, Cornare 2026

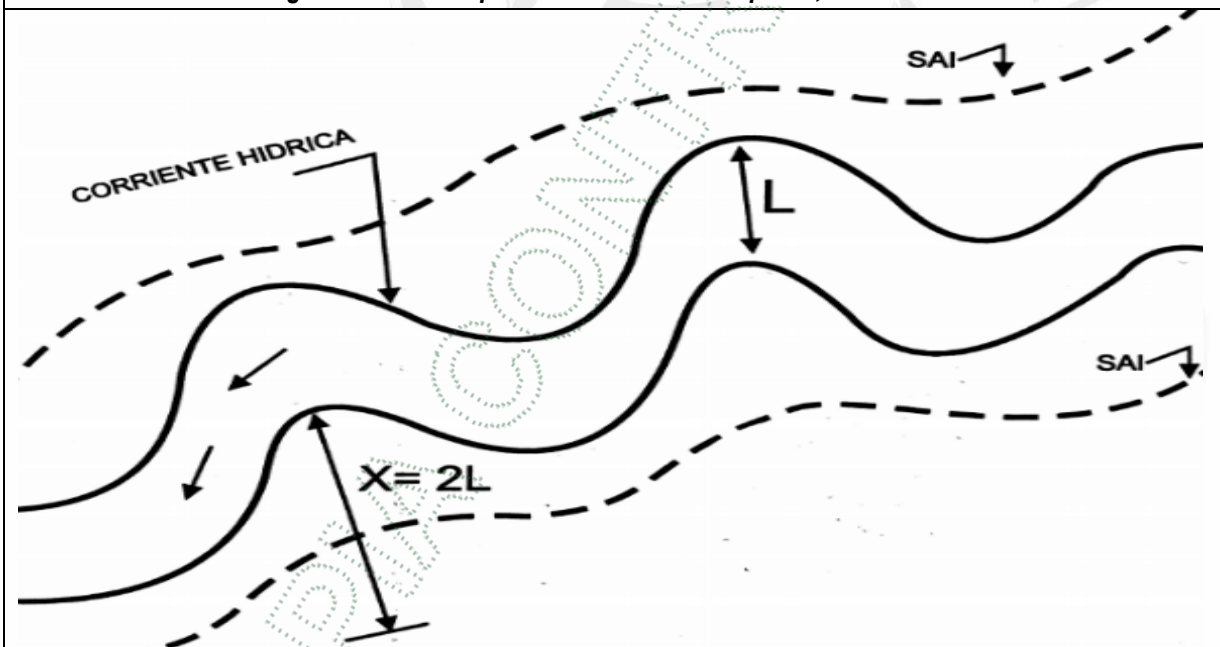


Imagen 18. Ronda Hídrica: Ubicación espacial de L, X y SAT
Fuente: Acuerdo 251 de 2011

- ✓ Considerando que la Ronda Hídrica se define como:

Ronda Hídrica = X
X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).
SAI = Susceptibilidad alta a la inundación
SAT = Susceptibilidad alta a la torrencialidad

- ✓ Para el caso evaluado, el ancho de la quebrada Santa Rosa corresponde a ocho (8) metros; por lo tanto, el valor de X equivale a dieciséis (16) metros.
- ✓ Se establece como factor de control la erosión superficial, dado que el área corresponde a laderas y vertientes largas y empinadas, propias de

montañas de alta pendiente, las cuales pueden presentar vertientes cortas o de prolongada longitud (vertientes largas).

Ronda Hídrica = $X = 2 \times \text{Ancho} = 16$ metros
Ronda Hídrica = 16 metros

- ✓ Al respecto, se precisa que la ronda hídrica, conocida a nivel internacional como zona riparia o ribereña, corresponde a la región de transición e interacción entre los medios terrestre y acuático; es decir, a las franjas contiguas a los cuerpos de agua naturales.
- ✓ En este sentido, se establece que las actividades de construcción de una estructura metálica, destinadas a la futura adecuación de una cabaña, se localizan dentro de la ronda hídrica de la quebrada Santa Rosa, toda vez que, de acuerdo con los cálculos realizados, el retiro mínimo requerido corresponde a 16 metros.
- ✓ Una vez realizada la consulta en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR – TIC) de Cornare, se evidenció que el sitio donde se desarrollan las construcciones (margen derecha de la imagen 18, punto identificado en color rojo) presenta restricciones ambientales, al encontrarse dentro del área protegida Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, Mármoles y Pantágoras, delimitado mediante el Acuerdo N° 395 del 26 de septiembre de 2019.
- ✓ Asimismo, se verificó que su Plan de Manejo fue adoptado mediante el Acuerdo N° 417 del 2 de julio de 2021, en el cual se establece la respectiva zonificación ambiental. De acuerdo con esta, las intervenciones evidenciadas se localizan en zona de preservación, donde se definen los siguientes usos y actividades:

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: USOS Y ACTIVIDADES. Para cada una de las zonas establecidas del Distrito Regional de Manejo Integrado se definen los siguientes usos y actividades:

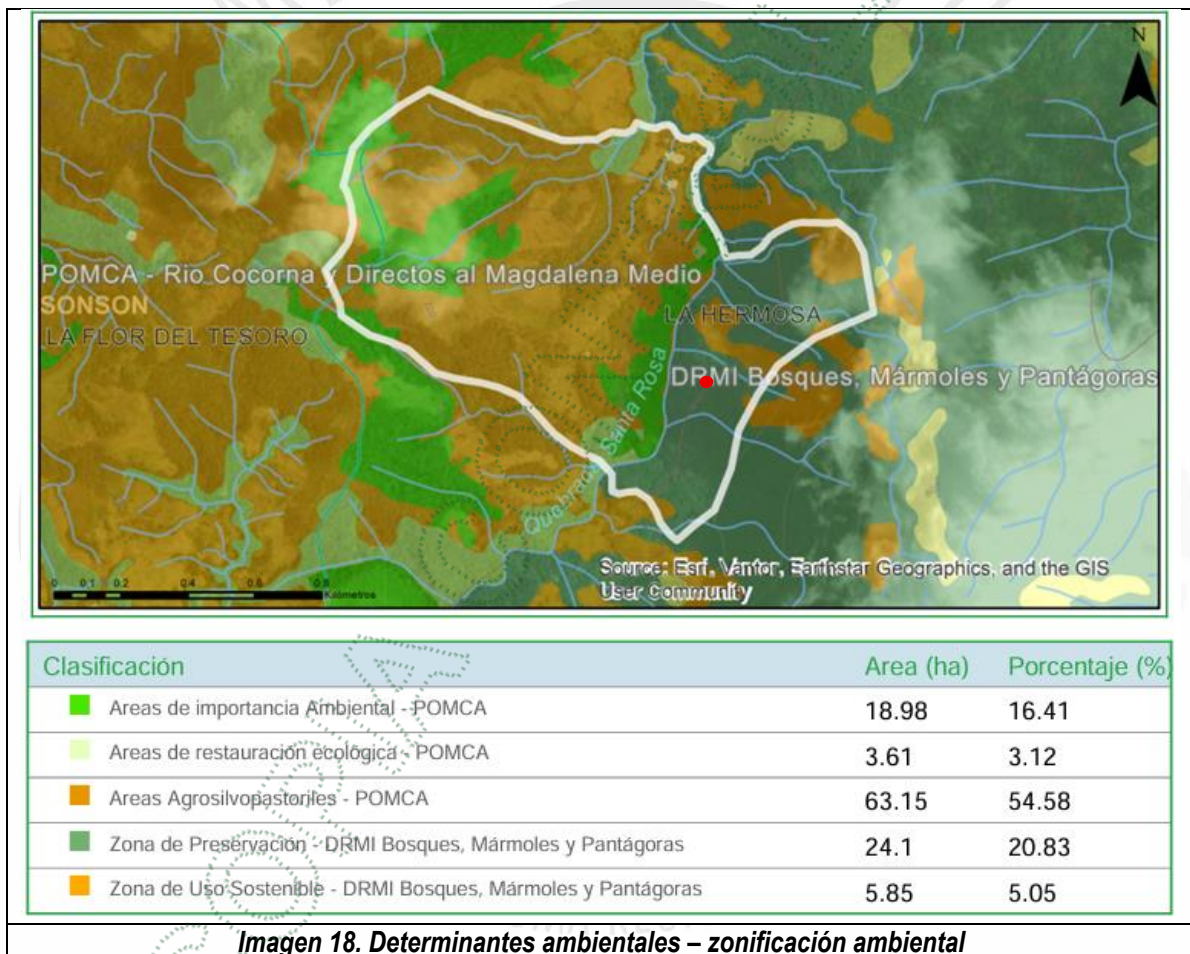
Zona de preservación: En esta zona se consideran las actividades asociadas a los siguientes usos:

Usos de preservación y usos de conocimiento:

1. Restauración ecológica.
2. Protección de fuentes hídricas.
3. Investigación, educación e interpretación ambiental.
4. Aprovechamiento sostenible de productos no maderables del bosque.
5. Actividades de meliponicultura y apicultura.
6. Monitoreo de la biodiversidad, de especies con algún grado de amenaza y de los valores objeto de conservación (paujil y tití gris).
7. Liberación de especies de fauna.
8. Turismo de naturaleza (ecoturismo).
9. Control y vigilancia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
10. Mejoramiento de infraestructura existente para investigación, ecoturismo, educación, vivienda campesina y acueductos veredales.
11. Implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.
12. Investigación y conservación de cavernas y geoformas kársticas.

Actividades condicionadas en la zona de preservación:

1. Creación, adecuación y mantenimiento de senderos y vías existentes, siempre que no se modifiquen sus especificaciones técnicas ni su trazado.
2. Aprovechamiento de productos secundarios del bosque, conforme a los lineamientos establecidos por la Corporación.
3. Control mecánico y biológico para el manejo de plagas y especies invasoras.
4. Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, turismo de naturaleza, recreación pasiva y educación ambiental, tales como miradores panorámicos o puntos de avistamiento de flora y fauna, en materiales como madera, piedra o guadua, entre otros. **No se permite la construcción de estructuras con cubierta (techos) ni edificaciones que promuevan actividades permanentes.**
5. Aprovechamiento doméstico de bosque natural (...)



4. Conclusiones:

En atención a queja ambiental y de la visita técnica realizada el día 15 de abril de 2026, se concluye, lo siguiente:

- ✓ De acuerdo con los hallazgos evidenciados durante la visita técnica, se identificaron actividades asociadas a la tala de individuos arbóreos, movimientos de tierra y la construcción de una estructura metálica en inmediaciones de la quebrada Santa Rosa. Estas intervenciones se localizan dentro de la ronda hídrica, la cual, conforme a los criterios técnicos aplicados, presenta un retiro mínimo de 16 metros a partir de la orilla del cauce.

- ✓ Cabe señalar que estas actividades se realizaron **sin los permisos ambientales** correspondientes, lo que agrava la infracción técnica observada. Adicionalmente, estas acciones degradan la estabilidad del terreno en una zona caracterizada por laderas de alta pendiente y susceptibilidad a la erosión.
- ✓ En este sentido, dichas actividades contravienen lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, el cual regula la delimitación y protección de las rondas hídricas, al tratarse de una intervención directa en una zona de especial importancia ambiental destinada a la conservación, protección y regulación de los recursos hídricos.
- ✓ Adicionalmente, conforme a la consulta realizada en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR – TIC) de Cornare, el área intervenida se encuentra al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, Mármoles y Pantágoras, específicamente en zona de preservación. Según lo establecido en el Acuerdo 417 de 2021, en esta zonificación solo se permiten actividades orientadas a la conservación, investigación, restauración ecológica y ecoturismo de bajo impacto.
- ✓ En consecuencia, las actividades evidenciadas no se ajustan a los usos permitidos ni a las actividades condicionadas definidas para esta zona, toda vez que se trata de la construcción de una infraestructura con fines turísticos (cabaña), la cual implica intervenciones permanentes, uso de materiales no permitidos y afectación directa sobre la ronda hídrica. Asimismo, se evidenció el uso de técnicas como perforación de roca y anclaje con concreto, lo cual incrementa el nivel de impacto ambiental sobre el ecosistema, generando una presión antrópica indebida sobre un ecosistema destinado a la protección de especies con grado de amenaza y valores objeto de conservación.
- ✓ Por lo anterior, se configura una posible afectación a los recursos naturales, particularmente al recurso hídrico, al suelo y a la cobertura vegetal, así como una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana,

tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

“(…) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e

infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(...)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

"Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles,

maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terrazo interno, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)

El Acuerdo Corporativo de Cornare N° 417 del 2 de julio de 2021, donde se determinó el Plan de Manejo del Área Protegida Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Bosques, Mármoles y Pantágoras en el cual se establece la respectiva zonificación ambiental, en su **ARTÍCULO SÉPTIMO** definió los siguientes usos y actividades:

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: USOS Y ACTIVIDADES. Para cada una de las zonas establecidas del Distrito Regional de Manejo Integrado se definen los siguientes usos y actividades:

Zona de preservación: En esta zona se consideran las actividades asociadas a los siguientes usos:

Usos de preservación y usos de conocimiento:

1. Restauración ecológica.
2. Protección de fuentes hídricas.
3. Investigación, educación e interpretación ambiental.
4. Aprovechamiento sostenible de productos no maderables del bosque.
5. Actividades de meliponicultura y apicultura.
6. Monitoreo de la biodiversidad, de especies con algún grado de amenaza y de los valores objeto de conservación (paujil y tití gris).
7. Liberación de especies de fauna.
8. Turismo de naturaleza (ecoturismo).
9. Control y vigilancia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
10. Mejoramiento de infraestructura existente para investigación, ecoturismo, educación, vivienda campesina y acueductos veredales.
11. Implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.
12. Investigación y conservación de cavernas y geoformas kársticas.

Actividades condicionadas en la zona de preservación:

1. Creación, adecuación y mantenimiento de senderos y vías existentes, siempre que no se modifiquen sus especificaciones técnicas ni su trazado.
2. Aprovechamiento de productos secundarios del bosque, conforme a los lineamientos establecidos por la Corporación.
3. Control mecánico y biológico para el manejo de plagas y especies invasoras.
4. Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, turismo de naturaleza, recreación pasiva y educación ambiental, tales como miradores panorámicos o puntos de avistamiento de flora y fauna, en materiales como madera, piedra o guadua, entre otros. **No se permite la construcción de estructuras con cubierta (techos) ni edificaciones que promuevan actividades permanentes.**
5. Aprovechamiento doméstico de bosque natural

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02514-2026 del 04 de mayo de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de construcción de una estructura metálica, la plataforma proyectada tendría una longitud aproximada de entre 15 y 20 metros, y contemplaría el uso de material de playa, mediante la perforación de rocas e incrustación de varillas para la conformación de bases en cemento y el anclaje de la estructura metálica, construcción que tendría fines turísticos (Tipo cabaña), la cual implica intervenciones permanentes, uso de materiales no permitidos y afectación directa sobre la ronda hídrica del cuerpo de agua anteriormente referenciado, esto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce que debe previamente tramitar ante la Autoridad Ambiental competente, situación evidenciada en las coordenadas geográficas **74°53'53.24" O, 5°48'49.88" N**, punto denominado como “La Cascada”, dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada “Quebrada Santa Rosa”; de igual forma, se evidenció la tala de dos árboles, uno de la especie Piedro (*Hyeronima alchorneoides*), del cual se observó un tocón con un diámetro aproximado de 18 cm, y otro de la especie Arenillo (*Erisma uncinatum*), con un diámetro de 23 cm, localizados en un sendero en la rivera de la fuente hídrica denominada “Quebrada Santa Rosa”; y por último, pudo constatarse la realización de un movimiento de tierras en las coordenadas geográficas **74°53'49.27" O, 5°49'2.50" N**, con el objetivo de ampliar el sendero anteriormente referenciado, ampliación que se hizo en un tramo aproximadamente de 2 a 3 metros lineales; hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'53.27" O, 5°49'11.18" N**, identificado con el PK:

057560006000000070011000000000, ubicado en la vereda La Hermosa del Municipio de Sonsón, Antioquia; esta medida se impone al señor **JORGE EDUARDO CORREA OCHOA**, (Sin Más Datos), como presunto responsable de las actividades en mención, y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.2.12.1., 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015; el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011; el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 de 2011; y el ARTÍCULO SÉPTIMO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 417 del 2 de julio de 2021, donde se determinó el Plan de Manejo del Área Protegida Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Bosques, Mármoles y Pantágoras.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0420-2026** del **27 de marzo de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02514-2026** del **04 de mayo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de construcción de una estructura metálica, la plataforma proyectada tendría una longitud aproximada de entre 15 y 20 metros, y contemplaría el uso de material de playa, mediante la perforación de rocas e incrustación de varillas para la conformación de bases en cemento y el anclaje de la estructura metálica, construcción que tendría fines turísticos (Tipo cabaña), la cual implica intervenciones permanentes, uso de materiales no permitidos y afectación directa sobre la ronda hídrica del cuerpo de agua anteriormente referenciado, esto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce que debe previamente tramitar ante la Autoridad Ambiental competente, situación evidenciada en las coordenadas geográficas **74°53'53.24" O, 5°48'49.88" N**, punto denominado como "La Cascada", dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada "Quebrada Santa Rosa"; de igual forma, se evidenció la tala de dos árboles, uno de la especie Piedro (*Hyeronima alchorneoides*), del cual se observó un tocón con un diámetro aproximado de 18 cm, y otro de la especie Arenillo (*Erisma uncinatum*), con un diámetro de 23 cm, localizados en un sendero en la rivera de la fuente hídrica denominada "Quebrada Santa Rosa"; y por último, pudo constatarse la realización de un movimiento de tierras en las coordenadas geográficas **74°53'49.27" O, 5°49'2.50" N**, con el objetivo de ampliar el sendero anteriormente referenciado, ampliación que se hizo en un tramo aproximadamente de 2 a 3 metros lineales; hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'53.27" O, 5°49'11.18" N**, identificado con el PK: **057560006000000070011000000000**, ubicado en la vereda La Hermosa del Municipio de Sonsón, Antioquia; situación evidenciada el día 15 de abril de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **JORGE EDUARDO CORREA OCHOA**, (Sin Más Datos), como presunto responsable de las actividades en mención, y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.2.12.1., 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del**

Decreto 1076 de 2015; el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011; el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 de 2011; y el ARTÍCULO SÉPTIMO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 417 del 2 de julio de 2021, donde se determinó el Plan de Manejo del Área Protegida Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Bosques, Mármoles y Pantágoras.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE EDUARDO CORREA OCHOA**, (Sin Más Datos), en virtud de los hechos que originaron la presente medida preventiva; para que, una vez comunicado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la construcción de una estructura metálica, la plataforma proyectada tendría una longitud aproximada de entre 15 y 20 metros, y contemplaría el uso de material de playa, mediante la perforación de rocas e incrustación de varillas para la conformación de bases en cemento y el anclaje de la estructura metálica, construcción que tendría fines turísticos (Tipo cabaña), la cual implica intervenciones permanentes, uso de materiales no permitidos y afectación directa sobre la ronda hídrica del cuerpo de agua anteriormente referenciado, esto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce que debe previamente tramitar ante la Autoridad Ambiental competente, situación evidenciada en las coordenadas geográficas **74°53'53.24" O, 5°48'49.88" N**, punto denominado como "La Cascada", dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada "Quebrada Santa Rosa"; dentro del predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'53.27" O, 5°49'11.18" N**, identificado con el PK: **057560006000000070011000000000**, ubicado en la vereda La Hermosa del Municipio de Sonsón, Antioquia.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata el Decreto 1541 de 1978, artículo 104 y el Decreto 1076 de 2015, artículo **2.2.3.2.12.1**. "Ocupación", para la construcción de una estructura metálica, la plataforma proyectada tendría una longitud aproximada de entre 15 y 20 metros, y contemplaría el uso de material de playa, mediante la perforación de rocas e incrustación de varillas para la conformación de bases en cemento y el anclaje de la estructura metálica, construcción que

tendría fines turísticos (Tipo cabaña), la cual implica intervenciones permanentes, uso de materiales no permitidos y afectación directa sobre la ronda hídrica del cuerpo de agua anteriormente referenciado, esto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce que debe previamente tramitar ante la Autoridad Ambiental competente, situación evidenciada en las coordenadas geográficas **74°53'53.24" O, 5°48'49.88" N**, punto denominado como "La Cascada", dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada "Quebrada Santa Rosa"; dentro del predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'53.27" O, 5°49'11.18" N**, identificado con el PK: **0575600600000007001100000000**, ubicado en la vereda La Hermosa del Municipio de Sonsón, Antioquia.

- En caso de **NO** tramitar, o si fuere **NEGADO** dicho permiso de Ocupación de Cauce por la Autoridad Ambiental competente, deberá restituir el cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada Santa Rosa", en el punto localizado en las coordenadas geográficas **74°53'53.24" O, 5°48'49.88" N**, punto denominado como "La Cascada"; dentro del predio especificado en la coordenada geográfica **74°53'53.27" O, 5°49'11.18" N**, identificado con el PK: **0575600600000007001100000000**, ubicado en la vereda La Hermosa del Municipio de Sonsón, Antioquia.
- **RETIRAR** la estructura metálica, tipo plataforma, que actualmente está en construcción, y que tendría una longitud aproximada de entre 15 y 20 metros, que se encuentra afectando la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada "Quebrada Santa Rosa", en el punto localizado en las coordenadas geográficas **74°53'53.24" O, 5°48'49.88" N**, punto denominado como "La Cascada"; dentro del predio especificado en la coordenada geográfica **74°53'53.27" O, 5°49'11.18" N**, identificado con el PK: **0575600600000007001100000000**, ubicado en la vereda La Hermosa del Municipio de Sonsón, Antioquia.
- **REALIZAR** un manejo y disposición adecuada de los materiales utilizados al momento retirar la estructura metálica, tipo plataforma, que actualmente está en construcción, y que tendría una longitud aproximada de entre 15 y 20 metros, que se encuentra afectando la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada "Quebrada Santa Rosa", en el punto localizado en las coordenadas geográficas **74°53'53.24" O, 5°48'49.88" N**, punto denominado como "La Cascada"; dentro del predio especificado en la coordenada geográfica **74°53'53.27" O, 5°49'11.18" N**, identificado con el PK: **0575600600000007001100000000**, ubicado en la vereda La Hermosa del Municipio de Sonsón, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles dentro del predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'53.27" O, 5°49'11.18" N**, identificado con el PK: **0575600600000007001100000000**, ubicado en la vereda La Hermosa del Municipio de Sonsón, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **JORGE EDUARDO CORREA OCHOA**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde

necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.

- **SOLICITAR** al señor **JORGE EDUARDO CORREA OCHOA**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de árboles dentro del predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'53.27" O, 5°49'11.18" N**, identificado con el PK: **0575600600000007001100000000**, ubicado en la vereda La Hermosa del Municipio de Sonsón, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de movimiento de tierras en el punto especificado en las coordenadas geográficas **74°53'49.27" O, 5°49'2.50" N**, con el objetivo de ampliar el sendero de acceso al punto denominado como "La Cascada", dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada "Quebrada Santa Rosa"; dentro del predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'53.27" O, 5°49'11.18" N**, identificado con el PK: **0575600600000007001100000000**, ubicado en la vereda La Hermosa del Municipio de Sonsón, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0420-2026 del 27 de marzo de 2026**, al cual se debe anexar el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02514-2026 del 04 de mayo de 2026**, y copia del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JORGE EDUARDO CORREA OCHOA**, (Sin Más Datos).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
Director (e) Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0420-2026**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Yuver Andrés Gutiérrez**
Fecha: **07/05/2026**